

gráficas por materias, y no siguiendo un orden cronológico; estimo que de esta forma hay una mayor conjunción por afinidad de temas, y además una mayor coherencia sustantiva, máxime cuando todos los juristas estamos acostumbrados a buscar la fuente por esta clasificación tradicional en que se encasillan las distintas partes del Derecho.

Y no digamos respecto a la discriminación del Derecho común y foral en que su separación resulta una mayor exigencia ilustrativa y docente.

Un total éxito jurídico, a los que el autor nos tiene acostumbrados, y también de la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra que tuvo la feliz idea de publicar esta obra, y que EUNSA (Ediciones Universidad de Navarra, S. A.) ha editado con todo esmero y pulcritud.

A la ingente obra que va dejando Sancho Rebullida a través de los años desde su Cátedra de Derecho civil, se suman estos Estudios que la complementan muy oportunamente.

De esta manera perdurará su bibliografía sin soluciones de continuidad, formando un todo de fácil lectura y consulta para su Escuela, que ya formó, y para los demás juristas comunes y forales a los que tanto nos aprovechan estas documentadas lecciones.

FRANCISCO SALINAS QUIJADA

**STUTZEL, Wolfgang: «Das Mark-gleich-Mark-Prinzip und unsere Wirtschaftsordnung über den sogenannten Nominalismus, insbesondere im Schuld und Steuerrecht». Baden-Baden, 1977. Nomos Verlagsgesellschaft. Un volumen de 82 páginas.**

Con esta magnífica obra del profesor Stützel tenemos un amplio y profundo análisis del principio universalmente aceptado por la ciencia económica y por el ordenamiento jurídico, cual es el del «nominalismo monetario».

La ciencia económica y jurídica alemana, especialmente a partir de su escuela histórica decimonónica y, posteriormente, con KNAPP («Staatliche Theorie des Geldes». Leipzig, 1909) va a resumir la concepción estatal del dinero, basada en el nombre y la identidad de una moneda («marco igual marco»), cuyo valor se asigna por el Estado y ha de permanecer a través del tiempo.

El «nominalismo monetario», aunque formulado así, recientemente, ya había alcanzado su puesto en la cultura de los pueblos antiguos; en Roma, Papiniano y Paulo (D. 46,3,94 y D. 18,1,1 pr.) tenía concretado que «in pecunia non corpora quis cogitat, sed quantitatem», por tanto, habían ya superado la concepción más realista, o materialista el «metalismo monetario», según la cual, el valor del dinero se basaba en la materia de que estaba compuesto (oro, plata, etc.). Que el dinero se base en la cuantía o cantidad asignada por el gobernante y no en su materialidad, supone lograr que sea la autoridad del Estado, y no los azarosos resultados del mercado, quien determine el valor del dinero; en definitiva, una concepción

del dinero más politizada y autoritaria, como también más ficticia, manejable y manipulable, según va a poner de relieve nuestro ilustre autor en su obra. El estudio del profesor Stützel es revelador y crítico, al mostrarnos los siete significados que ha adquirido la concepción nominalista del dinero y de su principio, de que un marco es igual a otro marco, dentro del Derecho de obligaciones y respecto al Derecho fiscal.

La obra la divide en tres partes bien definidas: una primera parte, o introducción, en cuanto al nominalismo monetario en general; una segunda parte referida a los diversos sentidos del nominalismo monetario en el Derecho de obligaciones y, una tercera parte sobre las modalidades del nominalismo monetario en el Derecho fiscal.

El apartado primero, o de introducción, se refiere al origen doctrinal (no histórico) del principio nominalista monetario «Mark gleich Mark», donde pone de relieve el confusionismo creado por los teóricos a los prácticos del derecho y de la política, así como las consecuencias que ello crea en las decisiones de los tribunales constitucionales y supremos (civiles y financieros). Este ilustre autor aclara cómo hasta ahora se hace una elemental y superficial enumeración de las funciones del dinero, equiparándolas y mistificándolas, sin distinguir cuándo funciona como «instrumento de cambio» o como una «unidad de medida».

El apartado segundo pasa a analizar y descubrir las cinco significaciones del nominalismo monetario en su formulación «marco igual marco»; así, denomina, «nominalismo número 1», la concepción nominalista que surge todavía dentro de un sistema metalista o de patrón oro, según la cual, la equiparación del valor del metal noble con el valor legal coinciden, lo que supone un modo técnico de facilitar la liquidez en el tráfico de pagos al contado.

Además de este nominalismo, está el «nominalismo número 2», que aparece en aquellos regímenes o sistemas económico-monetarios donde todavía se mantienen las monedas metálicas con la moneda fiduciaria o esta se equipara con un patrón metálico (oro o plata); entonces, es el nombre y la calidad legal de la moneda quien la rige, no su contenido fino de metal, incluso cuando se desvalora; es el nominalismo más propicio para que se puedan realizar las maniobras fraudulentas estatales.

El «nominalismo número 3» es aquel que se practica en un régimen donde se puede llevar a cabo un pacto libre entre las partes respecto a la moneda exigida para el pago o para los créditos, incluso si su poder adquisitivo resulta mayor o menor al cumplimiento. Se trata de un nominalismo potestativo, en base a la buena fe obligacional, según un régimen de libertad contractual; la elección de un instrumento de medida monetario en las obligaciones es consciente con el posible reparto de riesgos para las partes.

El «nominalismo número 4» se da en aquellos sistemas donde las monedas son un instrumento de medida que se concreta de un modo único y exclusivo, por lo que no puede ser elegida otra unidad monetaria junto a ella. A este respecto el autor examina la cuestión tan discutida por la doctrina alemana actual respecto al § 3 de la Währungsgesetz («Ley Moneta-

ria» de 1948) vigente. Se trata de un nominalismo que limita la libertad para elegir voluntariamente un instrumento de medida monetario que no sea el nacional.

El «nominalismo número 5» es aquel donde el Estado mantiene un criterio realista frente a las alteraciones monetarias y se deshace de la ficción para todas sus relaciones monetarias de que «un marco es igual y otro marco» del futuro. Es un nominalismo más radical o «neo-nominalismo» que renuncia a mantener la ficción de la permanencia del valor del dinero para implantar una política de estabilidad. Para el profesor Stützel ésta debe ser la concepción nominalista que debe primar actualmente si el Estado quiere combatir seriamente la inflación y lograr la estabilidad del valor del dinero, por lo que ninguno de sus órganos legislativos, ejecutivos o judiciales debe dar una interpretación estricta del § 3 de la «Ley Monetaria» o establecer normas dentro del ámbito civil y fiscal que conduzcan a una desvalorización del dinero. El Estado debe restaurar una nueva política de estabilidad y salir de la ficción irreal de la permanencia del valor de la moneda, ya que esta concepción nominalista monetaria es una fuente de injusticias, una herida sangrienta dentro del cuerpo del ordenamiento económico y jurídico. Para nuestro ilustre autor, el nominalismo monetario clásico, donde coincide el valor asignado con su valor en curso, tiene un sentido, cual es el de facilitar técnicamente el tráfico monetario de pagos al contado. Deja de serlo cuando por desvalorización el Estado hace una maniobra inconfesable, manipula el valor de la moneda y crea el desconcierto entre deudores y acreedores; quiebra la buena fe de las partes y su resultado contractual, el «pactum sunt servanda»; se produce la injusticia, porque la justicia es siempre la justicia de la persona individual y no la del sistema; aunque en todo Estado de Derecho se conocen las cargas y sacrificios de ciertos intereses particulares en beneficio del interés común, con la desvalorización de la moneda resultan indiscriminadamente. De aquí que la República Federal de Alemania a partir del año 1957, ha admitido de facto la posibilidad del empleo de cláusulas de estabilización o «indexación» para ciertas rentas de carácter social, en las pensiones pagadas por la industria, así como en otros ámbitos de la política social. La jurisprudencia de los tribunales también así lo admite actualmente.

El apartado tercero de la obra se refiere al examen del nominalismo monetario en el ámbito del Derecho fiscal, su sistema impositivo sobre los patrimonios, los bienes y los servicios. De aquí que examine otras dos modalidades de nominalismo monetario: el nominalismo que enumera como el número 6, por el cual las tarifas fiscales permanecen constantes en marcos, aun cuando cambia el valor del marco; el nominalismo número 7, que se da cuando las cargas fiscales son cuantificadas según las ganancias en marcos, si bien cambia el valor del marco.

Por último, el apartado cuarto trata los efectos económicos del uso de cláusulas índice dentro del ámbito de las obligaciones monetarias pactadas por la autonomía privada. Después de examinar el efecto de la prohibición de pactar estas cláusulas de estabilización, según el § 3 de la «Ley Monetaria», para el ámbito del tráfico regular de capitales y créditos, el autor hace ver el posible efecto que sucedería si se levantase la prohi-

bicón de la utilización de estas cláusulas, ya que se extendería como una mancha de aceite y aceleraría la tendencia inflacionista; no obstante, examina los efectos niveladores que produce para ciertos tipos de negocios sincronizados en su intercambio de prestaciones de tracto sucesivo o a largo plazo, distintos de aquellos otros a corto plazo en sus prestaciones (salarios, retribuciones, etc.); también analiza aquellos pagos de cuantía fija o cuando se ha añadido una cláusula, ya sean actuales o posteriores, según un uso normal o bien cuando se espera una tendencia inflacionista muy fuerte. En la República Federal de Alemania, aunque la jurisprudencia laboral ha analizado algunas rentas poniéndolas al día, no se espera una generalización de ello: las cláusulas índice, si no se autorizan, son inválidas por el § 3 de la «Ley Monetaria» que las prohíbe. Para el profesor Stützel, los efectos político-jurídicos de las cláusulas en los salarios y retribuciones repercuten en el índice de precios y salarios y el precio de los bienes repercute en el índice de los precios y, éstos, en la cuantía nominal; de este modo se acentúa el riesgo de una intensificación de la inflación o de la deflación.

Un quinto apartado hace las conclusiones resumidas expuestas, al que se le añade un índice bibliográfico de la literatura alemana especializada sobre el tema, si bien la producida desde los años cincuenta hasta la actualidad; no obstante, echamos de menos las obras de: GEMPER, *Geldentwertung, Nominalprinzip und Besteuerung. Fehlende wirtschaftliche Interpretation des Nominalwertprinzips*, en *Der Betriebsberater* (1972), p. 761 ss. y su *Probleme der Nominalwertrechnung bei inflatorischer Geldentwertung*. Köln, 1972; REUTER, *Nominalprinzip und Geldentwertung*, en *Zeitschrift für das gesamte Handelsrecht und Wirtschaftsrecht*, 137 (1973), p. 482 ss.; FRANZEN, MEYER,, ZIEMER, *Nominalwertprinzip, Geldentwertung und Besteuerung*. Bonn, 1973; BOECKEN, *Nominalwertprinzip und Sustanzenhaltung*, en *Der Betrieb*, 19 (1974), p. 881 ss.

Con esta obra del ilustre profesor Stützel estamos, pues, ante uno de los análisis más profundos que hasta ahora se han realizado sobre el nominalismo monetario desde su perspectiva económica y fiscal, poniéndose de relieve también la injusticia jurídica de sus consecuencias, la ficción política de sus principios con la praxis de la misma, por lo que se propugna su flexibilización, es decir, lo que un jurista diría: que su admisión fuese mediante una norma potestativa, pero no imperativa, es decir, establecido generalmente, pero de posible derogación por la voluntad concreta de las partes ante una inflación o deflación.

JOSÉ BONET CORREA